

JUICIO: No 23331-2015-01617.

RESPONSABLE: Dr. JORGE EFRAIN MONTERO BERRU: Juez; DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

Cita Jue 11h24 - 126

1. La calidad en la que comparecemos los accionantes.

JIMY FERNANDO VIVEROS CEVALLOS: Procurador Común; de Claudia Oliva Viveros Cevallos y Otros; respetuosamente ante la Sala; de conformidad con lo estipulado en el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 58, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ante la Sala dentro del término establecido en el Art. 60 del Cuerpo de Leyes citado, comparezco e interpongo la siguiente:

ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN:

2. Constancia de que el auto resolutorio está ejecutoriada.

El auto resolutorio del cual interpongo la A.E.P; es dictado el día miércoles 14 de diciembre del 2022, las 11h24, notificado a las partes procesales en la misma fecha; auto del cual ya no cave interposición de ningún recurso; el mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

3.- Señalamiento de la Sala de la que emana la decisión violatoria al derecho constitucional.

La decisión violatoria al "Derecho Constitucional"; ((creo)) que es dictada por el Dr. JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, Juez; DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

4.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

En el auto resolutorio dictado por el mencionado juez se viola: Lo estipulado en el numeral 1º, numeral 7 literales K y L; del Art. 76; y Art. 82; de la Constitución de la República.

5. Indicación exacta del momento en que se alegó la violación ante el Sr. Juez que dictó el auto en primera instancia.

La violación a este derecho constitucional; alegamos en todos los escritos; y, en especial, el escrito que tiene fe de presentación: 14 de noviembre del 2022, a las 11h:14.

EXPOSICIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTO LA A.E.P:

1. 1.- El miércoles 22 de diciembre del 2021, las 10h07; los Srs. Jueces Provinciales Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (PONENTE), Dr. Patricio Armando Calderón Calderón y Dr. Jorge Efraín Montero Berrú, avocan conocimiento de la causa, según acta de sorteo electrónico (fs. 24); y en lo principal disponen que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso que ha subido en grado por Recurso de Hecho interpuesto por JIMY FERNANDO VIVEROS CEVALLOS; etc.

1. 2.- En auto dictado el viernes 20 de mayo del 2022, las 14h58, la Sala rechaza el recurso de Hecho; presentado el 16 de noviembre del 2021, a las 11h:10. ((SIN FUNDAMENTO DE HECHO NI DE DERECHO)).

1. 3.- Con el mismo argumento, de este auto dictado el viernes 20 de mayo del 2022, las 14h58; con el que la Sala rechaza el recurso de hecho: "Está redactado" el voto salvado del Dr. Jorge Efraín Montero Berrú: ((UN ABSURDO; QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD JURIDICA)).

1.4.- *El voto salvado es una resolución o dictamen fundamentado, en que el juez o la jueza que lo suscribe se aparta del criterio de la mayoría, en cuanto a la solución que se da al caso concreto. El voto salvado del juez es pieza informativa y no cambia las consecuencias de la decisión de la mayoría del tribunal; y, debe constar por separado, más no forma parte del auto de mayoría. ((Espero que la H Corte Constitucional, analice este auto dictado el viernes 20 de mayo del 2022, a las 14h58; y, compare con el voto salvado que consta en autos con fecha 20 de mayo del 2022, a las 14:58, y con el mismo argumento)).*

1. 5.- Ante esta irregularidad, en escrito que tiene fe de presentación: 25 de mayo del 2022, a las 14h:19; solicito aclaración a esta INCONGRUENCIA.

1. 6.- Perdón por la redundancia: El voto salvado significa que determinado juez; no está de acuerdo con el resto de jueces, donde expone las razones por las cuales no comparte la decisión de mayoría y dicha opinión forma parte de la resolución, la cual debe firmar. El juez, documento en el cual, argumenta el porqué de su oposición a la decisión de mayoría y la deja sentada sin influenciar en el contenido del fallo.

1. 7.- Como la H. Corte Constitucional observara, el auto dictado el viernes 20 de mayo del 2022, a las 14h58, y los fundamentos del voto salvado, ESTÁN CLONADOS. Un verdadero acto de COLUSIÓN.

✓ Art. 38.- **REGLAMENTO SUSTANCIACIÓN PROCESOS COMPETENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.-** *Votos concurrentes y **votos salvados**.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados. Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión. **Los votos salvados son aquellos que expresan un desacuerdo total o parcial con la decisión.***

1. 7.1.- *El resaltado y subrayado; no consta en el original, me pertenece.* El voto salvado consta en la decisión de mayoría, lo cual atenta contra la seguridad jurídica: Art. 82 Constitución de la República y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.- En relación con el voto salvado; el derecho a recurrir comporta la obligación del juez de garantizar la efectividad de la garantía del debido proceso. Misma que se encuentra vinculada a la tutela judicial efectiva en sus tres momentos, en el acceso a la justicia, diligencia en el trámite y decisión fundada en derecho, sin que se pueda desatender ninguno de ellos; en este caso; el voto salvado y el auto resolutorio, es el mismo documento.

Ruego a la Corte; analicé la forma como consta el voto salvado en el proceso.

2.2.- Como la Corte observara; estamos frente a la cosa juzgada, fraudulenta o írrita. Es interesante analizar algunos de los fallos referentes a la colusión, que no es más que el acuerdo doloso o convenio fraudulento entre dos o más personas, que produce a un tercero una afectación verificable y real que además de patrimonial puede consistir también en afectación de cualquier derecho civil. Este tipo de acuerdo malicioso puede producirse entre el juez y una de las partes en detrimento de un tercero afectado por el fallo fraudulento; las cosas están totalmente claras.

2.3.- Sobre este tema es interesante analizar el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, que en artículo décimo referente al principio non bis in idem dispone que los fallos no gozarán de esta prerrogativa cuando la jurisdicción nacional carezca de independencia o imparcialidad y cuando se compruebe que la finalidad es sustraer al acusado de su responsabilidad. Logico; el demandado es el juez que dictó la vergonzosa sentencia de el caso sobornos.

Art. 17; Código Orgánico de la Función Judicial.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.-
La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

Código Orgánico Judicial
Art.

Art. 18; del mismo Cuerpo de Leyes: *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

Art. 23; del mismo Cuerpo de Leyes: *La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso.*

Art. 25; del mismo Cuerpo de Leyes: *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.*

82.- Por las razones expuestas: Señores Jueces, dígnense aceptar la A.E.P.

Notificaciones que nos correspondan las recibiré el casillero judicial No. 277; de este Palacio de Justicia de Quito; y, en los casilleros judiciales electrónicos rosdel@hotmail.es; y leviveros@hotmail.com; pertenecientes a los profesionales en derecho que autorizo suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.



Firmado electrónicamente por:
JORGE ALFREDO
VIVEROS
CEVALLOS





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE
PROVINCIAL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Juez(a): LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN

No. Proceso: 23331-2015-01617

Recibido el día de hoy, lunes nueve de enero del dos mil veintitres, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos, presentado por VIVEROS CEVALLOS JIMY FERNANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

ANDREA KATHERINE BASTIDAS ZAMBRANO
RESPONSABLE DE SORTEOS

